



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 014

ASUNTO A TRATAR:

El señor **MARTÍN ALFREDO PEÑA GONZÁLEZ** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, al mínimo vital, a la salud, al debido proceso y de petición afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **SALUD TOTAL E.P.S**

HECHOS:

Indica el petente que tiene trastorno de disco lumbar cuyos síntomas iniciaron en 2016, año en el que fue operado y luego sometido a terapias e infiltraciones.

Hace más de 4 años labora como cochero en una mina de carbón, cargando grandes pesos y permaneciendo de pie más de 6 horas diarias. La Junta Regional de Calificación de Invalidez consideró en 2019 que el origen de la patología es laboral, lo que fue ratificado por la Junta Nacional en 2020. Por otra parte Salud Total E.P.S. lo ha incapacitado desde julio de 2016 y hasta agosto de 2018 sin pagarle las incapacidades.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho Judicial Constitucional ordene a la accionada, proceda en las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído a cancelar las incapacidades causadas desde el 13 de julio de 2016 y las que se llegaren a causar con posterioridad a la sentencia de tutela. Hace una relación de las incapacidades comenzando el 13 de julio de 2016 y finalizando el 15 de agosto de 2018.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculadas a este trámite JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, COLUMBIA COAL COMPANY S.A., A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE TRABAJO

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Salud Total E.P.S. apunta a que ha prescrito el derecho a solicitar el reembolso de las incapacidades relacionadas por el actor. Dice que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Los informes presentados por las entidades vinculadas se encuentran relacionados en el informe secretarial visible a folio 127 del expediente.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

El pago de las prestaciones impagas le corresponde al empleador y lo debe hacer efectivo sin dilaciones y sin pretender justificar la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que la Ley le ha impuesto.

Si el empleador, que como ya se dijo, está obligado a hacer el pago de las prestaciones correspondientes, no hace la petición a la entidad que en su concepto debe reembolsarle la suma respectiva, es asunto de su resorte y esa, de ninguna manera puede ser una carga que el empleador le traslade al accionante que, como lo reconoce la jurisprudencia, es el extremo más débil de la relación contractual.

Por otra parte, prima facie se avizora, tras auscultar minuciosamente el plenario, que las incapacidades que presuntamente no han sido pagadas por la accionada y que son reclamadas por el actor, datan del 13 de julio de 2016 y van hasta la que fenece el 15 de agosto de 2018. Entonces esta última tiene más de 3 años y 5 meses, siendo este un lapso demasiado extenso y eso lleva a pensar que la tutela no es el mecanismo por cuanto aceptarlo sería desconocer que ella es útil para proteger derechos fundamentales de manera urgente y prioritaria.

La Corte Constitucional en la sentencia T-160 de 2021 con ponencia de la doctora Cristina Pardo Schlesinger, efectuó las siguientes consideraciones sobre el principio de inmediatez en las acciones de tutela:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al señalar que la acción de tutela tiene como finalidad la protección **inmediata** de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Es por ello, que **el principio de inmediatez dispone que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo.***

*Para definir **el plazo razonable, se considera el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la interposición de la acción. De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente** de derechos*

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez." Subraya y negrilla fuera de texto original.

De lo que se acaba de referir, el Despacho colige que 41 meses después de terminada la última incapacidad, la tutela no es el instrumento apto para la defensa de los derechos aparentemente conculcados, por cuanto, como ya se dijo, algunas de sus características como mecanismo es que sirve para la protección inmediata, prioritaria, urgente y en este caso el accionante dejó que transcurriera un tiempo que en concepto de este fallador, excede cualquier razonabilidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA IMPETRADA POR MARTÍN ALFREDO PEÑA GONZÁLEZ por cuanto no se encuentra satisfecho el principio de inmediatez

SEGUNDO: DESVINCULAR a JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, COLUMBIA COAL COMPANY S.A., A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y MINISTERIO DE TRABAJO

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada y las entidades que estuvieron vinculadas

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

019d440b38b57833ca9e962fd1b99e6a7c4ca95fc11145e52cc753c8e3bd5988

Documento generado en 04/02/2022 06:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co